



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 18705/2021

**TJ/II-14805/2020**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)984/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

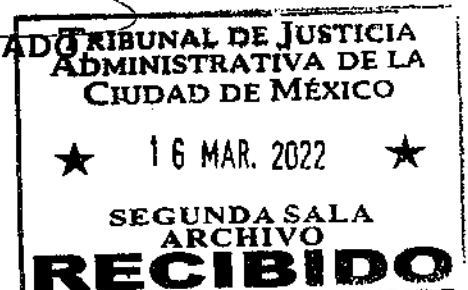
**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-14805/2020**, en **108** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 18705/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

108  
13/01/22  
13/12/21

30  
13 01 22

**RECURSO DE APELACIÓN:**

RAJ. 18705/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**

TJ/II-14805/2020.

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

DIRECTOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su representante MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 18705/2021** interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, el quince de abril de dos mil veintiuno, por la autoridad el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto

de su autorizado **Mauricio González Rodríguez**, en contra de la sentencia dictada el **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-14805/2020**.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, el **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

### **"II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

**1.- LA "LA NULIDAD DEL ACUERDO DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2019,"** celebrado entre el suscrito, y el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

**2.- Como consecuencia de lo anterior el indebido pago por concepto de la "POR EDAD Y TIEMPO DE ERVICO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2, de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2019,"** a mi favor en virtud de que se me pago a la firma del citado acuerdo la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **mensuales el cual está mal calculado y esa cantidad no me corresponde en virtud de que el último sueldo en activo a la quincena ascendía a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX N.), al mes serían Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que contraviene lo dispuesto en la Sección Segunda de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en específico el artículo 36 del citado ordenamiento toda vez que el suscrito al momento de retirarme "POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO" de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México contaba con una antigüedad reconocida por la propia Corporación de 25 años 11 meses 15 días, lo que equivaldría a 26 años motivo por el cual debería ser cubierto legalmente y de acuerdo a lo que señalan los propios artículos que rigen las mocionadas Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, motivo por el cual debería ser cubierto el 80% del salario que venía percibiendo**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que, monto en liquido debería de ser por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
*mensuales por lo que existe un gran diferencia entre lo que se me está pagando actualmente y lo que legalmente se debería de pagarme la gran diferencia es de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **mensuales, así como el pagó (sic) de los salarios que deje de percibir mientras se resuelve el presente asunto y los subsecuentes hasta el momento en que se dé debidamente cumplimentada la resolución administrativa que se dicte en este asunto."**

Al efecto, se precisa que la parte actora impugnó el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de noviembre de 2019, el cual se emitió de conformidad con el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y no de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

Asimismo, se le requiere a la parte actora para que en término de cinco días presente las pruebas ofrecidas en el numeral cinco, consistentes en los recibos de pago.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante proveído de **cinco de agosto de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada se pronunció respecto del acto controvertido,

ESTADO DE GUERRA  
1917

planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** Mediante proveído de **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, se tuvo desahogado el requerimiento a la parte actora.

**QUINTO. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por proveído de **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, se concedió a las partes cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito; se precisó que transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.*

***TERCERO.-** Se declara la nulidad del acuerdo de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el demandado, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.*

***CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

***QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEXTO.-** *Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

La Sala ordinaria declaró la nulidad del Acuerdo de Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de noviembre de 2019, ya que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, determinó el monto de la pensión basándose en la declaración 2-1-5 y cláusula 3-2, por lo que la parte actora recibe una pensión mensual equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, señalando como fundamentos y motivos de su determinación.

**SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la sentencia mencionada, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por conducto de su autorizado **Mauricio González Rodríguez**, el quince de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 18705/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, se recibieron en la Ponencia Cinco de Sala Superior los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ. 18705/2021 fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **nueve de abril de dos mil veintiuno (según foja ciento ocho del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el doce de abril, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **trece al veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días: diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril del citado año, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

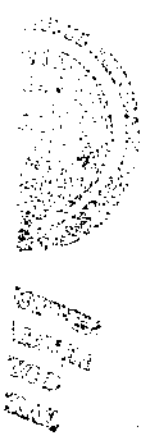
quince de abril de dos mil veintiuno, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación RAJ. 18705/2021 fue promovido por la autoridad demandada el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizado **Mauricio González Rodríguez**, a quienes la Sala del conocimiento, les reconoció tal carácter mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 18705/2021; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y



*corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”



**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*“I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al producir su contestación a la demanda, en representación de la autoridad demandada manifestó como única causal de improcedencia, que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque al haber firmado el demandante el acuerdo de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha ocho de noviembre de dos mil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX diecinueve, se trata de un acto consentido.

Resulta infundada la causal de improcedencia en estudio, en cuanto refiere que el acto señalado como impugnado constituye un acto consentido; porque el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo tanto, también es imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, en atención a ello, la demanda de nulidad puede promoverse en cualquier tiempo; motivo por el cual, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia con número de registro 171969, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, del mes de julio de dos mil siete en la página 343, que establece:

**PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45

días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede a analizar el primer concepto de nulidad propuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que refirió: 'El ACUERDO QUE SE COMBATE de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, es violatorio de garantías individuales y de derechos humanos, así como de la legalidad, seguridad jurídica, motivación y fundamentación, ... la legislación establece de manera muy clara el monto que me corresponde según la tabla de pagos establecida en el Artículo 36 de la Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y al otorgarme un salario en base a un Acuerdo Número 2-4-ORD/2010, emitido por el Gobierno de la Ciudad de México que es contrario a la máxima del derecho que un acuerdo no puede estar por encima de la legislación aplicable que son las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y no se puede renunciar a las garantías individuales, violando en mi perjuicio derechos humanos, de orden social y laboral, los que serían de imposible reparación; derechos que adquirí al ser miembro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.'

En relación a ello, el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante argumentó: '... no es procedente que el accionante alegue la nulidad del pacto por el que se le otorgó la pensión, ni tampoco resulta procedente reclamar el ajuste de la Pensión por Edad y tiempo de Servicios, ya que la misma se encuentra apegada a derecho en virtud de que el artículo 26 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los miembros de la Policía Auxiliar que faculta a esta Autoridad a celebrar los referidos Acuerdos de pensión hasta en tanto se definan los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.'



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Al respecto, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, ya que del análisis realizado al acuerdo de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, determinó en la declaración 2-1-5 y cláusula 3-2, que corresponde al hoy actor recibir una pensión mensual equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, señalando como fundamentos y motivos de su determinación, lo siguiente:

'2-1-5 Por tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de 'La Caja', en el Punto 4 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, el Órgano de Gobierno de 'La Caja', autorizó a la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio, pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio y pensión por edad y años de servicio, en todos los casos a partir de 26 años y hasta 29 años de servicio se aplicará para el pago los porcentajes establecidos en el capítulo VI 'De las pensiones' sección II de las Reglas de Operación de 'La Caja' considerando como base para el cálculo 1.66 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ya que como se acreditó, 'La Caja' no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.'

'3-2 'El Pensionado', al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de la 'La Caja' una pensión mensual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.5, consistente en el 80% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1., la cual asciende en la actualidad a la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De donde se deduce en primer término, que el acuerdo de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se funda en lo dispuesto por el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado por el Órgano de Gobierno de la referida Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en su Cuarta Sesión Ordinaria, con fecha trece de diciembre de dos mil diez, señalando como motivos de su determinación, que: '... el Órgano de Gobierno de 'La Caja', autorizó a la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio, pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio y pensión por edad y años de servicio, en todos los casos a partir de 26 años y hasta 29 años de servicio se aplicará para el pago los porcentajes establecidos en el capítulo VI 'De las pensiones' sección II de las Reglas de Operación de 'La Caja' considerando como base para el cálculo 1.66 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ya que como se acreditó, 'La Caja' no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar

los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.'

Sin tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que prevén:

'Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.'

'Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:...

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. - 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;...

De donde se deduce, que el sueldo base de cotización se integra por el sueldo o haber, más riesgo, despensa y las compensaciones que los elementos reciban por el desempeño de sus funciones y que dicho sueldo, es el que se deberá tomar en cuenta para determinar el monto de las pensiones; así como que todos los elementos se encuentran obligados a cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, una aportación obligatoria del 8% de su sueldo básico de cotización, que se habrá de dedicarse, entre otras cosas, para financiar el pago de jubilaciones y pensiones.

Asimismo, en el artículo 36 de las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se establece que:

'Artículo 36.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Con lo que se acredita, que la pensión asignada a la parte actora por el equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, acordó en el acto señalado como impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

No obsta para ello, que la autoridad demandada haya argumentado que la hoy actora no ha cumplido con las cuotas y aportaciones correspondientes para su retiro; pues este hecho no le es imputable, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el obligado directo de retener y enterar las aportaciones es la propia Corporación, y ante su omisión, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar ésta facultada para cobrar las aportaciones no efectuadas por el trabajador y la corporación en que laboró; de conformidad con la tesis de jurisprudencia 29/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del dos de febrero de dos mil once, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, del mes de marzo de dos mil once, en la página 792, con número de registro 162521, aplicada por analogía que establece:

**'PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

ESTADO DE GUERRA

del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

*Contradicción de tesis 17/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.*

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad del acuerdo de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a emitir a favor del demandante, un dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, debiendo pagar en forma retroactiva, las diferencias que existan entre la cuota asignada y la que realmente le corresponde, quedando en posibilidad de solicitar al demandante y la Dependencia en donde prestó sus servicios, cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar y por los montos que a cada uno corresponda; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria el presente fallo."

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Se procede a dar contestación a la manifestación de agravio hecha valer por la autoridad demandada, en el que argumenta que la Sala de conocimiento tenía la obligación de analizar los argumentos y pruebas aportadas por las partes, y señalar los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fundamentos legales aplicables en los que apoyó su determinación y limitarlos a la solución de la litis.

Reitera que, la Sala ordinaria especializada tenía la obligación de analizar imparcialmente, los argumentos y pruebas aportadas por las partes estimándolas o desestimándolas.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio resulta **inoperante**, en virtud de que la apelante se limita a manifestar de manera general y abstracta que la Sala de conocimiento no estudió las pruebas que aportó en el juicio de nulidad, sin precisar cuál o cuáles pruebas y constancias se dejaron de valorar, así como los argumentos que hizo valer en su oficio de contestación de demanda, lo cual resulta necesario para que este Órgano Colegiado esté en posibilidad de analizarlos pues en el caso, es a las autoridades apelantes en quien recae esa carga.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veintidós, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omita hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Por otro lado, la apelante aduce que si bien es cierto, el actor hace valer el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad tiene la obligación de dar una respuesta por escrito y en breve término, pero no está obligada a resolver en determinado sentido.

El argumento reseñado es **inoperante**, toda vez que la apelante, con dicha manifestación no controvierte las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala ordinaria, en el Considerando IV, de la sentencia recurrida del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Lo anterior es así, ya la autoridad apelante no plasmó argumentos para controvertir los razonamientos expuestos por la Sala del conocimiento, en el sentido de que el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de noviembre de 2019, es ilegal, toda vez que no establece el procedimiento para determinar el sueldo básico promedio de la accionante, para sustentar legalmente que la cantidad de la cantidad d Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se fijó conforme a derecho; tampoco señaló el procedimiento para establecer la cantidad correspondiente a la retención del 8% (ocho por ciento) establecida en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México; y de una forma por demás ilegal refiere que es obligación de la parte actora el aportar tal rubro, cuando era obligación de la institución el realizar la retención.

De ahí que se estime, que al no atacarse de manera frontal y eficaz las consideraciones que la Sala ordinaria sustentó en el Considerando IV del fallo apelado, a través de la cual, declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de noviembre de 2019, con las que la apelante ponga de relieve que la conclusión alcanzada por la Sala del conocimiento es equivocada, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, y por ende, se considera inoperante el agravio en estudio.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J 188/2019, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual manera cobra aplicación, por analogía, el criterio sustentado en la Jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época,  
cuyo rubro y texto a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."

Asimismo, la recurrente aduce que, la sentencia recurrida, viola los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, previstos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la Sala ordinaria omitió efectuar una fijación clara y precisa de los puntos que controvertidos por la autoridad demandada.

El agravio reseñado es **infundado**.

A fin de demostrar tal aserto, resulta pertinente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, cuya parte que interesa, dispone:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que el acto impugnado constituye una determinación jurisdiccional, en la que la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que

involucran las disposiciones en que se funda dicho fallo, aun sin citarlas de forma expresa.

En ese orden de ideas, aun cuando por regla general el órgano jurisdiccional emisor de una resolución jurisdiccional está obligado a fundar sus determinaciones, para lo cual debe citar los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Sirve de apoyo la tesis y jurisprudencia P. CXVI/2000 y I.1o.C. J/1, la primera sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el tomo XII, agosto de dos mil, Página ciento cuarenta y tres y en el tomo III, enero de mil novecientos noventa seis, en la página ciento treinta y cuatro, las cuales se transcriben a continuación:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses

RECORDED  
INDEXED  
SERIALIZED  
MAY 10 2022  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Asimismo, cabe citar la jurisprudencia que dice:

**"FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.-** Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y por ende, toda resolución debe de respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no haya sido explícitamente citados, debe estimarse que si fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada."

En tal virtud, como se adelantó, resulta infundado el agravio en estudio, toda vez que en las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, aunque la Sala omita citar

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que ésta sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así, toda vez que de la lectura de la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Ordinaria de este Tribunal, se advierte que estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de noviembre de 2019, dictado por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por el cual se determinó una pensión mensual consistente en una pensión mínima garantizada equivalente a 1.66 (uno punto sesenta y seis), veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, en razón de la antigüedad del beneficiado; cantidad que asciende a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales.

Respecto de lo cual una vez estudiados los argumentos y analizadas las pruebas aportadas por las partes determinó declarar la nulidad del acto impugnado, pues la autoridad omitió precisar los fundamentos legales aplicables al caso, así como las razones que se tomaron en cuenta para determinar dicha cantidad, siendo que es un requisito imprescindible de todo acto de autoridad que se den a conocer a detalle a la persona a la que se dirige el mismo, las circunstancias especiales que se consideraron para su emisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión, además de que también se deben precisar los preceptos legales en que se apoya la misma,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

señalando con precisión el artículo, párrafo, fracción o inciso aplicable, a fin de verificar si la conducta se adecua a las hipótesis normativas aplicadas.

Determinación que contrario a lo manifestado por las autoridades apelantes se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la Sala ordinaria sí analizó lo argumentando por la enjuiciada, tal y como se advierte del considerando IV del fallo sujeto a revisión, además de que del estudio realizado al Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de noviembre de 2019, dictado por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la Sala concluyó que fue emitido de manera ilegal, lo anterior dado que la pensión por invalidez debió haberse calculado de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al tenor de las consideraciones ahí vertidas, las cuales se establecen en el Considerando IV, al que se remite para evitar repeticiones innecesarias, sin que al efecto la autoridad recurrente haya vertido razonamiento lógico jurídico para controvertirlo.

En esas condiciones, ante lo **INOPERANTE** e **INFUNDADO** de las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas en su único agravio, se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad número **TJ/II-14805/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA

Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 18705/2021**, resultaron **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** para revocar la resolución apelada de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-14805/2020**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-14805/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 18705/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

42

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 18705/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-14805/2020



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 18705/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-14805/2020** DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 18705/2021**, resultaron **INOOPERANTES** e **INFUNDADOS** para revocar la resolución apelada de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-14805/2020**. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-14805/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 18705/2021**, como asunto total y definitivamente concluido."

SMITHSONIAN INSTITUTION